
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO
Recurso nº 170/1998-A. Sentencia de 9-10-2002

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

JUNTA DE COMPENSACIÓN. ABONO DE DERRAMAS.

Abono de derramas por el Ayuntamiento a la Junta de Compensación por bienes ajenos al suelo en suelos de sistemas generales.

Proyecto de Compensación Sector 89.

Reconocimiento de situación jurídica individualizada de devengo de intereses.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Javier Albar García

MAGISTRADOS

D. José Alfonso Tello Abadía (*Ponente*)

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En la Ciudad de Zaragoza a nueve de octubre de dos mil dos.

Vistos por la Sección Cuarta, de refuerzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los presentes autos de Recurso Contencioso-administrativo nº 170/98, seguidos a instancia de la Junta de Compensación del Sector 89 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza. Urbanización Montecanal, representada por la Procuradora Sra. F. B. y defendida por el Letrado Sr. P. S., contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 28/11/1997 por el que se acuerda abonar a la demandante la suma de cuatro millones seis mil setecientos noventa y nueve pesetas. Representando a la Administración demandada el Procurador Sr. P. y con defensa del Letrado de sus Servicios Jurídicos, Sr. L. S.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 05/02/1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiéndose recurso Contencioso-administrativo por la actora contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 02/04/1998, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras la recepción del expediente administrativo, se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 11/06/1998 y en la que se suplicaba se declarase nula la resolución de 28/11/1997 y se condenase al Ayuntamiento de Zaragoza a pagar la cantidad de setenta y tres millones quinientas ochenta y cuatro mil cuatrocientas sesenta y nueve pesetas en concepto de intereses devengados por las indemnizaciones satisfechas por la Junta de Compensación en virtud de la aprobación definitiva del Proyecto de Compensación del Sector 89. A los intereses devengados por la cantidad de 73.584.469 pesetas desde el

día 5/02/1998, fecha de reclamación judicial y al pago de las costas. Mediante proveído de fecha 12/06/1998 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demanda, Ayuntamiento de Zaragoza para que contestase a la demanda. Trámite que evacuó con fecha 07/07/1998, interesando la desestimación de la demanda interpuesta. Tras recibirse el recurso a prueba se practicó la que consta en autos, y después de presentarse escritos de conclusiones, en fecha 09/12/1998, quedó pendiente de señalamiento. Mediante Acuerdo de la Presidencia de la Sala de 02/09/2002 se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo a la que se atribuyó entre otros, el conocimiento del presente recurso. Mediante proveído de fecha 02/09/2001, se designaba nuevo ponente y se señalaba para votación y fallo el día 27/09/2002.

SEGUNDO.— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, y su cuantía es indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— La cuestión traída ante esta Sala se ciñe exclusivamente al debate jurídico planteado sobre el momento en el que comienza el devengo de los intereses producidos por razón de las sumas satisfechas por el pago de los bienes ajenos al suelo situados en suelos de Sistemas Generales exteriores al Sector 89 del Plan General. Al respecto y como no podía ser de otra manera las partes mantienen dos posturas contrapuestas, la demandante, entiende que el devengo de intereses comienza desde el momento en que se aprobó el Proyecto de Compensación del Sector 89 del P.G.O.U. de Zaragoza, aprobado con carácter definitivo por el Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza en fecha 31/10/1990, pues en su ejecución procedió la Junta a la indemnización por bienes ajenos al suelo situados en Sistemas Generales exteriores al Sector 89, pues fue a partir de ese momento cuando comenzó a pagar las cantidades correspondientes. Por su parte la Administración demandada entiende que el devengo de los intereses no se produce sino hasta el momento en que la deuda era líquida, y esta liquidez se genera en el momento en el que el Ayuntamiento reconoce tal deuda, es decir: 29/11/1996, y que se proceda a su pago.

SEGUNDO.— Planteado el debate en los términos señalados, debe tenerse en cuenta que es ajeno al mismo, pues nada se opone por las partes, lo relativo a aquellas cuestiones que fueron resueltas definitivamente por la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31/01/1994, entre ellas a quién le correspondía satisfacer las indemnizaciones. Tampoco se ha planteado por las partes cuestión alguna sobre las cantidades satisfechas en su día por la Junta de Compensación, pues en ningún momento ha dudado el Ayuntamiento de la procedencia del pago de la cantidad de ciento treinta y cinco millones cuatrocientas ochenta y cinco mil ciento cuarenta y cuatro pesetas. Sentadas estas cuestiones debe también tenerse en cuenta que para resolver la cuestión hay que contemplar la parte dispositiva de la Sentencia dictada por el Alto Tribunal, pues esta será la que dará las claves para la solución del conflicto.

En la mentada Sentencia se dejan sin efecto las Bases Quinta, Sexta y Séptima del Proyecto de Bases y Estatutos de la Junta de Compensación, en cuanto recogía la necesidad de que por parte de la Junta se indemnice los bienes ajenos al suelo, tanto dentro del Sector como fuera del mismo y ello con independencia de la licencia municipal. A consecuencia de dicha resolución se produce una modificación en dicho Proyecto que motivó el reconocimiento de la deuda por parte del Ayuntamiento y su correspondiente pago.

Llevar razón las partes cuando señalan que no se trata de la ejecución del fallo de aquella Sentencia, pues como conocen perfectamente la misma se limitó, en lo que aquí nos interesa a hacer un pronunciamiento que afectaba al Proyecto de Bases y Estatutos. Pero este pronunciamiento produjo una consecuencia, el desplazamiento en la obligación de satisfacer las indemnizaciones correspondientes a bienes ajenos al suelo, de la Junta de Compensación al Ayuntamiento de Zaragoza.

Es también cierto que el pronunciamiento del Tribunal Supremo, nada dice sobre si la cantidad a satisfacer u otra, pues tampoco se le había pedido este tipo de pronunciamiento. No determinaba en la misma una cantidad líquida, sino que contenía un pronunciamiento que en un principio no era susceptible de cuantificación económica, pero sí que pudo serlo en poco tiempo. Al respecto debe tenerse presente que según consta en el propio expediente administrativo, el pleno del Ayuntamiento de Zaragoza quedó enterado del contenido de la Sentencia de 31/01/1994, con fecha 26/05/1994, de modo que conforme al art. 105.1 de la L.J.C.A de 1956 «El órgano a quien corresponda acusará recibo de la sentencia en el plazo de diez días, y en el de dos meses, contados desde que reciba aquella, adoptará necesariamente una de estas tres resoluciones: a) Ejecución del fallo, tomando a la vez las medidas necesarias al efecto...». Es decir, recibida la sentencia, al menos en fecha 26/05/1994, a partir de ese momento comenzaba el término de dos meses para ejecutar el contenido del fallo.

Consecuencia del fallo es como se ha dicho, la obligación del Ayuntamiento de satisfacer las indemnizaciones sobre bienes ajenos al suelo situados en suelos de Sistemas Generales exteriores al Sector 89. Desde el momento en que se tomó conocimiento de la Sentencia sabía el Ayuntamiento que debía reintegrar a la Junta de Compensación en el importe de aquellas cantidades satisfechas por el concepto mencionado y por tanto pudo hacer las operaciones necesarias en orden a la liquidez de las mismas, pues simplemente interesando la información de la Junta hubiera podido concretarse, tal y como posteriormente se hizo, sin que conste motivo alguno que justificase la demora. De modo que conociendo el fallo a 26/05/1994, disponía la Administración de dos meses para hacer las operaciones que eran consecuencia del mismo, por tanto hasta 26/07/1994, pudo hacerlas y determinar la liquidez de la deuda, al no hacerlo así no puede generarse un enriquecimiento injusto en su favor y en contra de la acreedora en aquél momento.

Mantiene la Junta que procede fijar el inicio del cómputo de intereses en el día en que se aprobó definitivamente el Proyecto de Compensación. Esta tesis

no es de acoger, por cuanto supondría retrotraer la liquidación a un momento en el que no constaba que hubieran sido satisfechas las cantidades correspondientes y por tanto no constaría todavía la liquidez de la deuda. Tampoco consta en qué momento posterior, hasta la Sentencia del Tribunal Supremo se abonaron dichas cantidades y tuvieron ya un carácter líquido, el primer momento cierto, a criterio de esta Sala, en el que podían haberse hecho las operaciones tendentes —la liquidez de la deuda—, fue cuando el Ayuntamiento conoció su obligación, debe rechazarse por ello el día inicial reclamado por la actora.

Tampoco será de acoger la tesis de la demandada que demora hasta el día 29/11/1996 el momento en que tiene lugar la liquidez de la deuda y por ende comienza el devengo de los intereses. No puede acogerse porque se está dejando al albur de la propia Administración, sin justificación alguna, el momento en que se produce la liquidez, máxime cuando la propia Administración reconoce que la obligación del pago del principal y por tanto de los intereses tiene por causa la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 31 de enero de 1994 punto primero del Acuerdo de 28/11/1997. De modo que en sintonía con este propio criterio de ejecución de aquél fallo, los intereses comenzarán a computarse desde la fecha que se ha señalado más arriba. Cuya concreta determinación se hará en ejecución del fallo de esta sentencia.

TERCERO.— Interesa también la Junta actora el devengo de intereses de la cantidad reclamada desde la fecha de la interpelación judicial en los términos del art. 1.109 del Código Civil, pretensión a la que deberá accederse si bien con las siguientes cautelas, el principal a devengar se calculará sobre la cantidad resultante conforme a las bases establecidas en el fundamento anterior, de la que se descontarán aquellas satisfechas en virtud del Acuerdo de 5/12/1997.

CUARTO.— No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación la Sala acuerda el siguiente.

FALLO

PRIMERO.— Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Junta de Compensación del Sector 89 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza. Urbanización Montecanal, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 28/11/1997 por el que se acuerda abonar a la demandante la suma de cuatro millones seis mil setecientas noventa y nueve pesetas.

SEGUNDO.— Reconocer como situación jurídica individualizada el derecho de la recurrente a que el devengo de los intereses del principal de importe 131.485.144 pesetas, comenzó en fecha 26/07/1994, a determinar en ejecución de sentencia.

TERCERO.– Reconocer también como situación jurídica individualizada el derecho de la recurrente al abono de los intereses devengados desde la fecha de interposición del presente recurso contencioso administrativo, por la cantidad señalada en el dispositivo anterior en la forma que dispone el Fundamento Tercero de esta resolución.

CUARTO.– No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a los autos principales de su razón lo pronunciamos, mandamos y firmamos.